"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2000749**
Fecha de inicio	24/02/2020
Promovida por	
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Demora
Trámite	Petición de informe. Resolución.

Hble. Sra. Consellera/Excmo. Sr.:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

D. (...) y domicilio en Alicante (Alicante), presentó una queja ante esta institución en la que manifestaba que el 04/06/2019 solicitó, a través de los servicios sociales municipales, la prestación de la renta valenciana de inclusión, y que dicha solicitud no había sido resuelta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 03/03/2020 solicitamos sendos informes a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Alicante.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fecha 07/05/2020, requirió a ambas administraciones que contestaran a la solicitud de informe.

El 02/06/2020 tuvo entrada el informe del Ayuntamiento de Alicante, con el siguiente contenido:

1º Presenta solicitud de la modalidad de RGIS a fecha de 03/10/2018.
2º A fecha 13/12/2018 se le requiere petición de documentación.
3º En fecha 07/01/2019 fue emitido Informe Propuesta para Inclusión social.
4º Propuesta Denegada a fecha 18/01/2019 por incompatibilidad como Beneficiario de una Prestación de la Seguridad Social.
5º Como incidencia reseñar que en fecha 23/09/2019 D. (...) presenta la solicitud de la otra modalidad de Renta Valenciana de Inclusión, la Renta de Garantía de ingresos mínimos, la RGIM en fase del procedimiento en petición de Documentación para su posterior Resolución.

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó ratificándose en su escrito inicial de queja.

Al no recibir una respuesta en el plazo por parte de la Conselleria, el Síndic, con fechas 27/07/2020 y 28/08/2020, requirió que contestara a la solicitud de informe.

El 31/08/2020 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

> Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos, en el Ayuntamiento de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 4 de junio de 2019.
>
> El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 9 de julio de 2020.
>
> Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "Propuesta Denegada en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución.
>
> En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

Del contenido de este informe le dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Para proveer una mejor resolución del expediente de queja, en fecha 16/10/2020 solicitamos una ampliación de informe al Ayuntamiento de Alicante, interesándonos por el tipo de prestación que estaba percibiendo el promotor de la queja de la seguridad social que es incompatible con la renta valenciana de inclusión en su modalidad de renta de garantía de inclusión social.

Y del mismo modo en qué estado se encuentra la solicitud presentada el 04/06/2019 (el 23/09/2019 según el informe inicial del Ayuntamiento) de renta valenciana de inclusión en su modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos.

Tras un requerimiento efectuado el 12/11/2020, en fecha 02/12/2020 tuvo entrada el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

> En relación a la queja arriba señalada, cabe destacar que el Sr. (...) se encuentra percibiendo la Prestación en favor de familiares de la Seguridad Social.
>
> Atendiendo al Art. 33 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, y refiriéndose a ambas modalidades, de renta de inclusión social (RGIS) y de ingresos mínimos (RGIM), la resolución no es una competencia municipal:

a) "La dirección territorial de la conselleria competente en la materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre la concesión de la renta de garantía en el plazo de tres meses desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal".

b) "Transcurrido el plazo de seis meses de la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante".

Por otro lado, y con respecto a la causa que produce la denegación de ambas rentas de garantía, la misma Ley, en su art. 13.1 b dice:

b) No disponer de recursos económicos o, en caso de disponer de alguno, que estos sean inferiores a la cuantía mensual de la prestación económica de la modalidad de renta valenciana de inclusión que pudiera corresponder a la persona titular o la unidad de convivencia.

Del contenido de este último informe le dimos traslado al promotor de la queja para que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó comunicándonos que "sigo sin recibir resolución".

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación de las administraciones implicadas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solitud de renta de garantía de inclusión social de ingresos mínimos, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).

- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).

- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).

- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Alicante el 04/06/2019.

- El Ayuntamiento remitió el informe-propuesta desfavorable a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria el 09/07/2020, es decir, tras haber transcurrido 13 meses desde la solicitud, a pesar de que el plazo máximo fijado para este trámite es de 3 meses.

- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas.

- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.

- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho, y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.

- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4. Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Alicante sobrepasó el plazo máximo del que disponía, pues remitió el informe-propuesta a la Dirección Territorial de la Conselleria trece meses desde la solicitud de la ayuda.

Asimismo, la Conselleria, que disponía de seis meses para resolver el procedimiento, transcurridos más de 19 meses sigue sin resolverlo.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

Al Ayuntamiento de Alicante

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento, en los que hayan transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.

4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

8. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/07/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), reconociendo la posibilidad de interrumpir la prestación si los ingresos del trabajo alcanzan una cuantía que le imposibiliten acceder a la RVI reconocida.

9. **RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta Resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana